

385R2574

Nº L 264/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 9. 85

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2574/85 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1985

por el que se fijan, para el segundo período de 12 meses, los importes de la exacción reguladora a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lecheros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen normas generales para la aplicación de la exacción reguladora a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1305/85 <sup>(2)</sup> y, vista, en particular, la letra a) de su artículo 11,

Considerando que el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ha establecido una exacción reguladora por cada productor o cada productor de leche u otros productos lácteos en cantidades, que sobrepasen una cantidad anual de referencia; que los tipos de la exacción reguladora se fijan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que los importes de la exacción reguladora deben ser determinados por la Comisión en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 857/84,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1985.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de la exacción reguladora a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 857/84 para el segundo periodo de 12 meses se fijarán en:

- 20,88 ECUs por 100 kilogramos de leche y de equivalentes de leche en caso de aplicación de la fórmula A,
- 27,84 ECUs por 100 kilogramos de leche y de equivalentes de leche en caso de aplicación de la fórmula B o de la fórmula A cuando las cantidades de referencia se atribuyan al las agrupaciones y asociaciones de productores a que se refiere la letra c) del artículo 12,
- 20,88 ECUs por 100 kilogramos de leche y de equivalentes de leche en caso de venta directa al consumo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 12.